

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

**PARTE OFICIAL.**

**SECCION PRIMERA.**

*Gaceta del 18 de Diciembre de 1879.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

*Gaceta del 15 de Diciembre de 1879.*

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Torrox, de los cuales resulta:

Que D. José García Peralta, vecino de Nerja, denunció ante el Juzgado municipal de dicha villa el hecho de haberle sido embargada por D. Estéban Troncon una arroba de aceite para pago de ciertos derechos de consumo:

Que habiéndose empezado á instruir diligencias sumariales por el Juzgado de primera instancia de Torrox, el Alcalde de Nerja manifestó que á D. José García Peralta se le habia formado expediente administrativo para procurar el adeudo de derechos de consumo sobre aceite: que ese artículo estaba co-arrendado en el ejercicio económico de 1878-79 á D. Estéban Troncon y Rafael Romo, Jefe el primero del Resguardo de vigilancia; y que á los mismos se les tenian conferidas, bajo la responsabilidad del rematante, iguales facultades que á este corresponden legalmente.

Que á instancia del Alcalde de Nerja el Gobernador de la provincia

de Málaga requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que el arrendatario del impuesto se subroga en los derechos y acciones que á la Hacienda corresponden, y en que las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes deben ser resueltas por el Alcalde, de cuyo fallo puede apelarse ante la Administracion, y citaba el Gobernador los artículos 4.º, 6.º, 64, 69, 170, 190, 201 y 259, condiciones 1.ª y 2.ª de la instruccion de 24 de Julio de 1876:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que si bien D. Estéban Troncon y Rafael Romo obraron en concepto de consocios del arrendatario del impuesto de consumos, debieron sujetarse á las reglas de instruccion: que conforme á la misma, para exigir los derechos de consumos ha de dirigirse la accion administrativa en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de la especie, y en segundo sobre esta, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco: que no habiéndose seguido esas reglas por Troncon y Romo, podía constituir un delito el acto ejecutado por los mismos; y citaba el Juzgado el artículo 227, condiciones 1.ª y 2.ª, de la instruccion de consumos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual «los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 6.º de la instruccion para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, que preceptúa que para exigir los derechos

se dirigirá la accion administrativa, en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco:

Visto los artículos 149 y 150 de la instruccion mencionada, con arreglo á los cuales los procedimientos para imponer las penas del capítulo 24 de la misma serán exclusivamente administrativos, correspondiendo á los Tribunales entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de las cuales cuidará la Administracion de darles parte:

Vistos los artículos 169, 170, 190 y 401 de la propia instruccion, en virtud de cuyas disposiciones en las poblaciones arrendadas, y en las encabzadas si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de los comisos y multas; y se añade que el encabezamiento general de un contrato, á virtud del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar por sí los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar, y que si no se estableciese la Administracion municipal y fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó generales, procederá el Ayuntamiento al arriendo en pública subasta de los derechos y de los recargos autorizados; disponiéndose, por último, que las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha dado lugar el presente conflicto jurisdiccional está reducida á saber si el arrendatario de consumos del pueblo de Nerja obró dentro de las facultades que la instruccion le confiere al embargar una arroba de aceite, propia de D. José García Peralta, para asegurar el pago de los derechos

que este adeudaba, segun se dice, por el impuesto de consumos de dicho artículo:

2.º Que el exámen de ese punto corresponde á la Administracion, y sólo en el caso de que esta declarase haberse excedido el arrendatario de sus atribuciones podria haber lugar á la formacion de causa:

3.º Que de la resolucion administrativa que recaiga en el oportuno expediente puede depender el fallo de los Tribunales, y tiene por tanto aplicacion al presente caso una de las excepciones contenidas en el citado art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865 para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ÓRDEN.**

Excmo. Sr: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por D. Agustin Zaragozano contra un acuerdo de V. E. sobre traslacion de un horno de ladrillo en Pozuelo de Alarcon, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Agustin Zaragozano contra una providencia del Gobernador de esta provincia, por la cual revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon, referente á la subsistencia de una fábrica de yeso y ladrillo.

Resulta que en 24 de Enero de 1877, fundado el Alcalde en que el interesado habia rehabilitado un horno que se hallaba dentro de la zona marcada en la disposicion 2.ª de la Real orden de 19 de Junio de 1864



sin solicitar ni obtener la licencia correspondiente, y en que estaba dentro de poblado y contiguo á varias casas, dispuso su traslacion á otro punto á la distancia de 150 metros por lo menos de toda habitacion, conforme disponia la Real orden citada.

El Ayuntamiento, en vista de reclamacion del interesado, resolvió que el asunto no estaba comprendido entre los de sus atribuciones, y dejó en su fuerza y vigor la providencia de la Alcaldía, que fué confirmada por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial; pero no conformándose Zaragozano, recurrió en alzada para ante el Gobierno.

En vista de esta reclamacion, y con presencia de lo actuado hasta entónces, se resolvió por Real orden de 24 de Noviembre de 1877 que, mediante ser el asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y no haber llegado este á acordar en primer término, debía cumplirse este requisito.

Presentó entonces D. Juan de Dios Lopez á la Municipalidad una instancia pidiendo dejase de funcionar la fábrica de yeso y ladrillo de Zaragozano, acompañando una informacion judicial y otros documentos con el fin de probar que el horno de ladrillo se construyó en 1865 contiguo á diferentes fincas construidas anteriormente; que la colonia de la Paz formaba parte del pueblo de Pozuelo, y la no concesion de licencia para establecer la referida fábrica.

El Ayuntamiento, fundado entre otras razones en la de que la repetida fábrica, cuya existencia databa desde 1859, pudo establecerse sin autorizacion expresa de la Autoridad local por hallarse entonces completamente separada de la poblacion, desestimó la reclamacion de Lopez.

Apeló este ante el Gobernador, cuya Autoridad, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, revocó aquel acuerdo; y con tal motivo D. Agustin Zaragozano recurre en alzada al Gobierno, presentando tambien por su parte don Juan de Dios Lopez diferentes documentos para impugnar el acuerdo del Ayuntamiento y pedir la confirmacion de la providencia del Gobernador.

Examinados por la Seccion los antecedentes de este asunto, observa que la Real orden de 19 de Junio de 1881, dictada como medida general para casos análogos, dispuso terminantemente que en lo sucesivo no podrian establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á menor distancia de 150 metros de toda habitacion, siendo complemento y esplicacion de la expresada Real orden la de 22 de Noviembre de 1877, declarando que aquella no quiso impedir solamente la construccion de hornos de yeso, sinó el uso de los mismos y la rehabilitacion de los que estuviesen sin explotar. En vista de disposiciones tan terminantes, inspiradas en con-

sideraciones de interés general por lo que tales establecimientos tienen de incómodos, peligrosos ó insalubres, no cabe desconocer que la reclamacion de Lopez fué tanto más procedente, cuanto que de los considerandos de la referida Real orden de Junio de 1861 se deduce que lo mismo los hornos de yeso que todos los que requieren combustibles y producen los inconvenientes expuestos en aquella deben ser alejados de las poblaciones.

Hubo, pues, infraccion de ley por parte del Ayuntamiento al desestimar la reclamacion de Lopez, y en tal concepto es de la competencia del Gobierno resolver la alzada interpuesta por Zaragozano contra la providencia del Gobernador, la cual en cuanto tuvo por objeto corregir la infraccion legal estuvo en su lugar y debe ser mantenida.

No puede sin embargo, prescindirse de que, siendo la poblacion la que ha venido á establecerse al lado de los hornos, y no estos los que han sido construidos dentro ó cerca de la poblacion, los cuales existen desde 1859, media en favor de su dueño un derecho anterior que debe ser respetado en la forma que las leyes determinan, por cuya razon procede que para la remocion de la fábrica de Zaragozano instruya el Ayuntamiento el expediente de utilidad y necesidad, y que á su expropiacion preceda la indemnizacion correspondiente.

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de la provincia.

2.º Que ántes de expropiar á Zaragozano de los hornos que explota debe instruirse el oportuno expediente y abonarle la indemnizacion que proceda con arreglo á lo establecido en las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. con devolucion del expediente de referencia Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1879.—Francisco Silvela.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Gaceta del 17 de Diciembre de 1879.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo dos suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico 1878-79.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

### A LAS CORTES.

Los gastos devengados durante el ejercicio de 1878-79 por obligaciones de la Guardia civil exceden de los créditos correspondientes en la suma de 302.178 pesetas. Algunas asignaciones no previstas en el presupuesto, la imposibilidad de hacer efectivas en toda la extension de los cálculos que le sirvieron de base, las bajas por amortizacion, licencias y vacantes, el aumento de los gastos de provision de pienso y utensilio por efecto de la alteracion de los precios en el mercado y otras causas de índole semejante, han producido ese exceso de obligaciones, que no pueden ser contraidas en cuentas si no se amplian en las cantidades necesarias para cubrir las los capitulos 22 y 23 del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion. Ninguno de los otros créditos de la misma Seccion ofrece sobrantes, y por consiguiente inevitable la concesion de suplementos de crédito, cuyo importe será provisionalmente cubierto con la Deuda flotante del Tesoro.

En atencion á ello, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Cortes el expediente, y de someter á su aprobacion el siguiente.

### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico 1878-79, dos suplementos de crédito: uno de 165.717 pesetas con aplicacion al cap. 22, *Personal de la Guardia civil*, de cuya suma se destinarán 27.918 al art. 1.º, *Direccion general*, y 137.799 al art. 2.º *Planas mayores y tercios*; y otro de 136.461 al cap. 23, art. 2.º, *Gastos de provision de pienso y utensilio*.

Art. 2.º La suma de 302.178 pesetas á que asciende el importe de los suplementos de crédito concedidos por el artículo anterior será cubierta provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 15 de Diciembre de 1879.—El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

Núm. 8418.

Real orden particular del Ministerio de la Gobernacion.

Dada cuenta del expediente promovido por D. Juan Bautista Calmel Roquet, natural de Alpeclas (Francia) en solicitud de que se le conceda la nacionalidad española para sí, su esposa y sus dos hijos.

Resultando: que el recurrente re-

side en Valladolid dedicado al Comercio, con casa abierta y observando buena conducta.

Vista la Ley 3.ª, título 11, libro 6.º de la Novísima Recopilacion que considera como vecinos de estos Reinos al extranjero que tiene tienda y al que mora en ellos diez años con casa poblada.

Visto el art. 1.º, número 4 de la Constitucion vigente que declara que son españoles los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquiera pueblo de la Monarquía.

Considerando: que el exponente se halla comprendido en el segundo de los casos citados de la Ley de la Novísima y que por tanto debe conceptuarse vecino de estos Reinos.

Considerando: que á las personas que reúnen esta circunstancia debe reputárselas como españolas segun el precepto constitucional de que queda hecho mérito;

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el parecer de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que D. Juan Bautista Calmel Roquet, su esposa Doña Maria Chauvet Sierveus y sus hijos Eugenio y Nicomedes, tienen la calidad de españoles sin que necesiten para ello carta de naturaleza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado residente en esa ciudad y domiciliado en la calle Imperial, núm. 10, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1879.—F. Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Núm. 8416.

### COMISION INSPECTORA del Censo electoral.

Distrito electoral de Rioseco.

SECCION 15.—VALDENEBRO.

NOTA de las bajas ocurridas en el Censo electoral de esta villa durante el año actual, y motivo de las mismas.

### BAJAS.

Por fallecimiento.—Contribuyentes.

Garcia Vaquero, D. Pedro.  
Valencia Asensio, D. Valentin.

Por traslacion de domicilio.

### Capacidades.

Barrigon Vaca, D. Francisco.  
Villar Rafael, D. Fernando.



Valdenebro 15 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Eleuterio de Diego.

Distrito electoral de Nava del Rey.

SECCION 8.ª—POLLOS.

RELACION de las bajas y altas ocurridas en el Censo electoral en el año actual y motivo de las mismas.

BAJAS.

Por fallecimiento.—Contribuyentes.

Nuñez García, D. Raimundo.

Capacidad.

Por traslacion de vecindad.

Pelayo Rey, D. Ildefonso.

ALTAS.

Contribuyente.

Galvan Rodriguez, D. Nicolás.

Capacidad.

Rodriguez Bermejo, D. Pedro.

Pollos 12 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Juan Rodriguez.

CIRCUNSCRIPCION DE VALLADOLID.

Distrito de Medina de Rioseco.

SECCION 18.—VELLIZA.

Pueblo de Villan de Tordesillas.

Escluidos.

Por fallecimiento.

Alonso Gonzalez, D. Joaquin.

Alonso Casado, D. Manuel.

García Gomez, D. Isidro.

Por no comprenderle la Ley.

Gonzalez Rodriguez, D. Miguel.

Capacidad.

Alonso Torices, D. Mariano.

Incluidos.

Por exceder su cuota de la señalada por la ley.

Gonzalez Gonzalez, D. Tomás.

Gonzalez Luengo, D. Laureano.

Capacidad.

Alfageme Alonso, D. Miguel.

Villan de Tordesillas 12 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Juan Gonzalez.—El Secretario, Serafin del Arroyo.

SECCION 18.—VELLIZA.

BAJAS.

Por no ser contribuyente.

Rodriguez Sardon, D. Antonio.

Por fallecimiento.

Gonzalez García, D. Nemesio.

Morais Rodriguez, D. Eugenio.

Morais Ruiz, D. Gregorio.

Serrador Vazquez, D. Adrian.

Cantalapiedra Fernandez, D. Bruno.

Por haber mudado de domicilio.

Gimenez Gutierrez, D. Martín.

Ambrinos Perez, D. Enrique.

Por bajar su cuota de la señalada.

Lajo Casado, D. Leon.

ALTAS.

Por exceder de la cuota señalada por la ley.

Blanco Gonzalez, D. Julian.

Diez Sardon, D. Donato.

García Escudero, D. Nicomedes.

García Maeso, D. Lino.

García Maeso, D. Vicente.

Gonzalez Blanco, D. Antonio.

Gonzalez Lucas, D. Félix.

Gonzalez Lucas, D. Hilario.

Hervada Lucas, D. Pablo.

Lajo Blanco, D. Antonio.

Maeso Marciel, D. Luciano.

Capacidad.

Sampedro Perez, D. Gonzalo.

Velliza 12 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Venancio Lajo.—Julian Rodriguez.

TERCERA SECCION.

Núm. 8414.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO ESTANCADAS.

SELLO DEL ESTADO.

Debiendo retirarse de la circulacion el dia 31 del corriente mes el Papel sellado, el de Oficio para Tribunales, el de Oficio para la venta pública, los Pagarés de Bienes Nacionales, Papel de Pagos al Estado, Letras de cambio, Pólizas de Bolsa, Sellos para Pólizas de Seguros, Títulos etc., y los Sellos de recibos y cuentas sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán a expenderse en 1.º de Enero próximo, esta Administracion, cumpliendo con lo que á la misma se la ordena por la Direccion general de Rentas Estancadas y para el mejor orden y

exactitud en las operaciones, ha acordado dar á conocer las disposiciones siguientes:

1.ª El cambio de los expresados efectos se efectuará todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero próximo sin prórroga alguna,

2.ª La operacion del cange se verificará en esta capital en el estanco titulado de la Plazuela Vieja y en las subalternas en los estancos de las Administraciones. En los demás pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio, en los puntos en que haya mas de una expendeduría.

3.ª Para el cange de toda clase de efectos se exigirá como requisito indispensable la presentacion de la cédula personal, cuyo número se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendeduría que cambie y en su defecto firmará el encargado de esta.

4.ª El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, Corporaciones y funcionarios públicos les será cambiado en el acto en el estanco que queda designado, siempre que á juicio del encargado del mismo no contenga señales evidentes de falsificacion ó que por su excesiva cantidad infunda sospechas de su procedencia ilegítima, en cuyos casos se procederá á lo que determinan las instrucciones vigentes.

5.ª Los sellos sueltos, de cualquier clase que sean, se cambiarán en igual forma y con los mismos requisitos que se marcan en la 3.ª de estas disposiciones para el papel sellado, advirtiéndose que deberán presentarse con distincion de clases y precios en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe ó en tantos medios pliegos cuanto sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

6.ª Con el objeto de evitar las molestias consiguientes, no se cangearán al público las Letras de Cambio y Pólizas de Bolsa de emision corriente, elaborados por el Estado, pudiendo utilizar el comercio y particulares, dentro de los meses de Enero y Febrero próximos, las que en 31 del actual tengan en su poder. Desde el 1.º de Abril quedarán fuera de uso y sin curso legal las precitadas Letras y Pólizas, pudiendo no obstante, solicitarse de la Direccion general del ramo dentro del mes de Marzo, el cambio de las que no se hubiesen podido utilizar.

7.ª Se exceptúa del cange en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que en conformidad á lo prevenido por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año, se facilita gratis á Tribunales,

Corporaciones ó funcionarios.—En que presenten los Ayuntamientos, Corporaciones y demás que le hayan adquirido por compra en las expendedurias del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

8.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los cinco primeros dias del mes de Enero.—Los estanqueros de esta capital y subalternas, deberán cangearlos precisamente el dia 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos y con las mismas formalidades que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la Instruccion ya citada cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

9.ª El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto mencionado resulte en los estancos se presentará al cambio con factura especial y en paquete ó con carpeta separada, para no confundirlo con lo que esté en blanco.

Lo que se publica en este Boletín en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad y para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, el de los estanqueros y demás funcionarios encargados de este servicio.

Valladolid 17 de Diciembre de 1879.—El Jefe económico, Cayetano de las Casas.

Contribucion Industrial.

CIRCULAR NÚM. 8423.

Viene llamando la atencion de esta Dependencia de mi cargo, que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia descuidan el cumplimiento de sus deberes en lo relativo á la administracion y aumento de los valores que pertenecen al Tesoro público por el impuesto de la Contribucion industrial, puesto que, además de no cumplir con lo prevenido en el art. 199 del Reglamento vigente remitiendo mensualmente las relaciones de altas de los sugetos que hayan de ser adicionados á la matrícula, se cuidan, con incomprensible celo y afan de dar curso y aún apoyar las peticiones de baja que les son presentadas, las cuales, muchas veces no resultan ciertas.

Si las autoridades locales, siguen, como parece suceder, la senda del abandono y solo han de cuidarse de proteger la defraudacion en sus localidades, desconociendo por completo el deber ineludible en que se hallan de velar por la custodia y progreso de tan sagrados intereses, claro está que la Administracion de mi cargo se verá precisada á tener que adoptar contra ellas las medidas de rigor que preceptúan las leyes.



No sirve, muchas veces que lleguen quejas á esta Dependencia de algunas defraudaciones que se cometen en ciertos pueblos, ni que las denuncias vengan con arreglo á lo dispuesto en circular de 16 de Julio de 1875; orden que dispone sean hechas en el papel del sello 11.º y una para cada sugeto; no sirve que por cartas particulares se indique á la Administracion las personas que sin estar matriculadas se dedican á ejercer industrias comprendidas de lleno en las tarifas vigentes; no sirve nada, en fin, cuando la Dependencia de mi cargo, al ordenar que las autoridades locales tramiten los expedientes de defraudacion que preceptúan los artículos 171 al 174 del Reglamento, se encuentra con la rémora de ellas mismas, que, tergivercando los hechos para salvar á sus convecinos, no pueden aplicarse las responsabilidades prevenidas por el art. 182.

Que existen ocultaciones grandes en estos valores, lo prueba el hecho de la repeticion constante que se advierte denunciando á industriales que no están matriculados; y lo prueba tambien el hecho real y patente, de que, en los años que rigieron los *encabezamientos industriales* no hubo que lamentar las repetidas *bajas* que al renunciarlos se vienen presentando, aprobadas por las autoridades.

La prueba de que muchas bajas son falsas, á pesar de venir como ciertas, tanto por el informe de testigos, cuanto por el de los Alcaldes y Secretarios, se tiene tambien real y positiva, en que, al comprobarla los agentes de la Administracion, cuando es posible verificarlo, se niegan estas por seguir ejerciendo los que las solicitaron.

Con este proceder, inalicable, no podrá llegarse nunca al conocimiento exacto de los valores industriales, que es lo mas preciso y necesario: el contribuyente que acata y respeta las disposiciones legislativas, satisface al Estado lo que al Estado pertenece de hecho y de derecho; el discolo ó moroso, que no hace caso de ellas, y que, protegido por influencias locales defrauda al Tesoro público de tan legítimos intereses, queda impune y se burla de sus convecinos matriculados.

A evitar, pues, tan perniciosos como lamentables hechos, tiende hoy la presente circular; y para ello, la Administracion de mi cargo previene á los Sres. Alcaldes y Secretarios lo siguiente:

1.º Al recibo de esta circular, cuyo *Boletín oficial* expondrán al público por término de ocho dias, el Alcalde y Secretario como funcionarios públicos, según lo dispuesto en el art. 77 del Reglamento citado, procederán á investigar por los medios que les sugiera su celo, los vecinos que en sus respectivas localidades se hallen ejerciendo alguna industria, profesión, arte, ú oficio de los sugetos á esta contribucion, sin

estar matriculados; valiéndose para ello de los informes fidedignos que pueden darle los que se hallen ya matriculados

2.º Verificada la convocatoria de los matriculados en cada localidad se estenderán relaciones duplicadas de todos los sugetos que deban ser adicionados á la matricula, los cuales serán, requeridos para que presenten las papeletas de alta que previene el art. 20 del Reglamento; y, en el extraño caso de que se nieguen á verificarlo se les formará el expediente de comprobacion, que constará del reconocimiento de la casa, taller ó establecimiento, de la declaracion del industrial, de la de dos testigos si negase el hecho, y del informe del Alcalde y Secretario; remitiéndole á esta Administracion para los efectos que procedan.

3.º En los pueblos que no resulte sugeto alguno por matricular, el Alcalde y Secretario estenderán certificacion, en que sencillamente hagan constar, *bajo su más estrecha responsabilidad*, que no hay defraudacion en los valores industriales de sus respectivos municipios.

4.º Las relaciones de adición, ó las certificaciones negativas en su caso, han de remitirse á esta administracion de mi cargo en todo el mes de Enero de 1880, para que, con tales datos, se proceda á girar por los agentes de la Comision comprobadora una escrupulosa visita de todas y cada una de las localidades de esta provincia: y sí, como no supongo, resulta falsedad en los documentos remitidos por los Alcaldes y Secretarios, esta Administracion, por mas que lo sienta, tendrá que proceder contra ellos al tenor de lo dispuesto en la ley para estos casos.

5.º Tendrán presente los Alcaldes y Secretarios que los arrendatarios de consumos, se hallan sugetos á este *impuesto* por dos conceptos: por el de tales arrendatarios, con el medio por ciento de la cantidad de sus contratos, y por la venta de los artículos que espendan en sus tiendas; por las cuales, deben satisfacer separadamente, si separadamente las tienen establecidas.

Espero que estas ligeras observaciones bastarán para hacer comprender á los Sres. Alcaldes y Secretarios, que esta Administracion desea tan solo armonizar los deberes que le incumbe su cargo, en lo relativo al impuesto industrial y conseguir que cada contribuyente satisfaga al Estado en proporcion de sus haberes, evitando de este modo la gran defraudacion que aparece en este impuesto y el notable descenso que se nota en el año actual y los anteriores.

Si, como supongo, los funcionarios citados coadyuvau á evitar uno y otro caso de acuerdo con la Administracion de mi cargo, podremos conseguir que en esta provincia sean una verdad los repartimientos Industriales.

Valladolid 19 de Diciembre de

1879.—El Jefe económico, Cayetano de las Cassas.

## CUARTA SECCION.

Núm. 8415.

Sentencia número cincuenta y siete.

En la ciudad de Valladolid á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, en los autos procedentes de los juzgados de Salamanca y Peñaranda, sobre inhibitoria propuesta por Francisco Gonzalez en los interdictos propuestos contra Miguel Terradillos y el propio Francisco, en nombre respectivamente de los Marqueses de Caballero y Obieco, vecinos el primero de Espino de la Orbada, el segundo del Pedroso, el tercero de esta ciudad y el cuarto de Madrid y en los que han comparecido el D. Miguel por medio del Procurador Don Márcos Leon Escudero, y el Francisco por el Procurador D. Lorenzo Santiago, habiendo sido tambien parte el Señor Fiscal de S. M. y Magistrado ponente el Sr. D. Vicente García Ontiveros.

Vistos:

Resultando: que propuesto interdicto en veintisiete de Marzo del presente año ante el juzgado de primera instancia de Salamanca por D. José Moyano contra Miguel Terradillos, proponiéndose recobrar la posesion de una tierra sita en el distrito de Espino de la Orbada, recayó sentencia restitutoria mandándose practicar tasacion de costas y hacerse el requerimiento para el pago.

Resultando: que promovido interdicto por D. José María Miguel de Lezo en el juzgado de Peñaranda, contra Francisco Gonzalez, con objeto de recobrar la posesion de un prado ó redejon de que se le habia despojado, y en el que tambien recayó auto restitutorio, acudió al de Salamanca el Francisco promoviendo inhibitoria, fundado en pertenecer el conocimiento del asunto al mismo, atendido al punto donde se hallaba enclavada la finca.

Resultando: que surgida la propia cuestion respecto del primer interdicto relacionado conjuntamente y corriendo unidas las actuaciones, se dió á la doble competencia el curso oportuno, insistiendo los respectivos Jueces en corresponderles el conocimiento de los asuntos, dictando respectivamente para terminar el conflicto ocurrido autos en ocho de Julio y cuatro de Agosto último, insistiendo el uno en la inhibitoria que propuso y negándose el otro á desistir en su jurisdiccion, en cuya virtud ha tenido lugar la remision de autos á esta superioridad, donde se han tramitado conforme á derecho, habiéndose oido en los mismos al Mi-

nisterio Fiscal celebrándose vista en diez y ocho del presente mes en que fué leído su dictámen y oidas las pretensiones de las partes que han comparecido, formuladas y sostenidas por las representaciones que tuvieron.

Considerando: que tratándose de tierras sitas al parecer en distintos términos ó jurisdicciones de fincas distintas y de diversos interesados, no procede la acumulacion de estos interdictos, que por otra parte no ha sido tampoco pretendido en forma por los interesados.

Considerando: que estando dichos juicios terminados en los respectivos juzgados no debió tramitarse la competencia por los mismos suscitada, tanto mas cuanto que las sentencias de los interdictos no prejuzgan cuestion alguna, quedando á las partes á salvo su derecho en juicio ordinario.

Considerando: que aunque se ha desnaturalizado la cuestion no hay fundamento para atribuir temeridad manifiesta á las partes ni jueces que han intervenido,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la decision de las competencias suscitadas por las partes, las que podrán usar de los derechos que vienen convenirlas en el juicio correspondiente y mandando se publique esta sentencia en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito, y se devuelvan á los respectivos juzgadores los autos en los mismos susanciados; declaramos de oficio las costas.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Melchor Bermejo.—Fructuoso de Lallave.—Vicente García Ontiveros.—Véase el folio cincuenta y ocho del libro registro de sentencias.

*Publicacion.*—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el señor Magistrado ponente que en ella se expresa, celebrando sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Valladolid veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, Francisco de Zarandona y Agreda.

*Notificacion.*—En el mismo dia leí íntegramente y dí en el acto copia literal de la sentencia anterior á los Procuradores Escudero y Santiago, de que certifico.—Escudero.—Santiago.—Zarandona.

*Otra.*—En el propio dia leí íntegramente y dí en el acto, copia literal de la sentencia anterior al Ministerio fiscal, certifico.—Hay una rúbrica.—Zarandona.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original que obra en mi poder y al que me remito caso necesario, y para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia de Salamanca, libro la presente en Valladolid á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Zarandona y Agreda.

Valladolid: Imp. y lib. de F. Santaren.